

Sucesión 2020-00043-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, respetuosamente informando, que el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, ordenó el envío de la presente demanda con sus anexos, por considerar que como quiera que, en este municipio de Bucaramanga, existen Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple es este Despacho el competente para tramitar el mismo. Bucaramanga,

16 FEB 2021


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 16 FEB 2021

El Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante providencia del quince de enero del presente año, efectuó la remisión de las presentes diligencias a este Despacho Judicial, por considerar que, para esta clase de procesos, Liquidatorio –Sucesión–, es competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo primero establece que entre otros los Juzgados de Pequeñas Causas funcionaran en Bucaramanga en las comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectiva; para este Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se definieron las comunas mediante el acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017, en las comunas cuatro occidental y cinco García Rovira.

En el acuerdo No.002 del 13 de febrero de 2013, el Concejo de Bucaramanga, actualizó la división política administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas y corregimientos.

Ahora, con respecto al caso que nos ocupa, se procedería a estudiar la demanda y continuar con el trámite procesal previsto para esta clase de procesos, pero se observa que en el Certificado de Defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indica que el señor Ovidio Flórez Oviedo, falleció en el municipio de Floridablanca; no obstante lo anterior, en el escrito de demanda en el hecho primero, se informó que el último domicilio del causante, fue en la Calle 23 N # 10-03 del Barrio Kennedy de este municipio, dirección que no se encuentra ubicada dentro de nuestra competencia territorial; toda vez que dicha dirección pertenece a la comuna 1 de Bucaramanga; lo anterior de conformidad con el acuerdo No.002 del 13 de Febrero de 2013, mediante el cual el Concejo de Bucaramanga, actualizó la división política administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas y corregimientos; situación ésta por la cual escapa de la competencia de esta agencia judicial, pues con relación a la competencia territorial, establece el Código General del proceso lo siguiente:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad citada, concluye este Despacho que no tiene competencia para conocer del presente diligenciamiento, en tal virtud habrá de rechazarse de plano por factor de competencia y remitirla a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Reparto), ubicados en la zona norte de esta ciudad.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

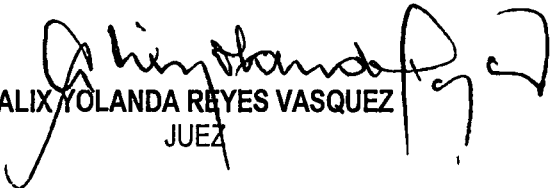
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer la demanda Liquidatorio -Sucesión-, promovida por Martha Lucia Flórez Amaya, a través de apoderado judicial, por lo expuesto, en consecuencia, se rechaza de plano.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, ubicados en la zona norte de la ciudad, para que sea sometida a reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de que no se adopte favorablemente la presente decisión, desde ya se propone la colisión negativa de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>13</u> hoy,
17 FEB 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO